El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

Tipo de proceso : Verbal – Rendición provocada de cuentas

Demandantes : Ligia Gómez Agudelo y otros

Demandado : Ignacio Alberto Gómez Alzate

Procedencia : Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R.

Radicación : 66088-31-89-001-2017-00054-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS / GUARDADOR DE INTERDICTO JUDICIAL / DEBERES / CARGA PROBATORIA / PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD / APLICADO AL MOMENTO DE IMPONER EL CUMPLIMIENTO DE DICHA CARGA.**

Establecía el artículo 428, CC (Norma aplicable antes de la vigencia de la Ley 1306) que competía al curador y, también al tutor (Designados genéricamente como guardadores), administrar los negocios de la persona que no podía dirigirse por sí sola. Esa función implicaba el manejo de los bienes del pupilo y la representación o autorización, en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le concernieran, a efectos de precaver cualquier menoscabo de sus derechos (Artículo 480, CC).

Dada la responsabilidad que connota la administración de bienes ajenos, el estatuto sustantivo determinaba para ese cargo, reglas (Artículo 480 y ss.), límites (Artículo 501) prohibiciones (Artículo 483) y deberes como: (i) Llevar cuenta fiel, exacta y en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos día por día, a efectos de exhibir, cuando fuera pertinente su gestión; (ii) Restituir los bienes a quien por derecho corresponda; y (iii) Pagar el saldo que resultare en su contra (Artículo 504). (…)

“Todos los administradores de bienes ajenos están en la obligación de rendir cuentas de su administración, es decir, de dar razón pormenorizada del cumplimiento de sus deberes de los gastos hechos, de las inversiones de los dineros o capitales, de la recolección de frutos, del pago de las deudas, del cobro de las acreencias, de las reparaciones necesarias que se hayan efectuado, en fin de dar explicación satisfactoria de todas sus gestiones” y en seguida añade el autor: “Si esta obligación pesa sobre toda clase de administradores de bienes ajenos, con mayor razón recaerá sobre los guardadores, ya que estos son administradores legales de los bienes de los incapaces; de ahí que la ley ponga especial atención en indicar la forma y los requisitos que deben llenar las cuentas para que sean aprobadas por el juez”. (…)

De manera que no es cualquier informe el que debe mostrarse e, independientemente, de que en el presentado se hayan acumulado un amplio número de años, son inexcusables la falta de claridad, la inexactitud o el reporte globalizado de los diferentes actos gestionados; pues como buen administrador que debe ser, se itera, esa contabilización ha de ser día por día o al menos con espacios de tiempo determinados que faciliten su revisión, y lógicamente, acto por acto con su debido soporte.

… el deber de rendir las cuentas compete al demandado, quien ha administrado los bienes, y quién mejor que él sabe qué cuantía tienen, cómo se han incrementado o disminuido, cuáles fueron los gastos y cuáles las ganancias; en suma, tiene una posición privilegiada para demostrar su trabajo…

Es que imponerle esa carga a la parte solicitante, luce desproporcionado, pues apenas podrá conocer lo entregado, un dato final, no la forma cómo se llegó, que es la administración propiamente; menos en el caso de ahora, donde la tarea se prolongó por años. Sería tanto como imponerle una obligación imposible de atender, gravarla con semejante prestación. Más que un asunto de racionalidad, se trata de la razonabilidad en la aplicación del derecho positivo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA**

**D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las alzadas que presentaron, en el proceso referenciado, los apoderados judiciales de ambos extremos, contra el proveído que resolvió el incidente de objeción a la rendición de cuentas hecha por el demandado, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas, que a continuación se expondrán.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Fechada el día 14-08-2019, declaró parcialmente probadas las objeciones y que el demandado debía a la sucesión de la causante Magdalena Gómez Botero, la suma de $667.378.675.

Afirmó que la demanda era deficiente, dado que omitió fijar el saldo adeudado por el convocado y, tampoco, se estableció con la formulación de las objeciones, siendo carga del demandante. Descartó la experticia contable aportada con el incidente, por carecer de fuerza de convicción, la estimó insuficiente para condenar, ya que tenía conclusiones sin contundencia y nada dijo sobre las cuentas, cuando era lo central.

Cuestionó las cuentas presentadas por el guardador, en concreto algunos gastos, pues “*por lógica no corresponden a las necesidades de la interdicta*” (Este calificativo fue derogado por la Ley 1996[[1]](#footnote-2)). Aseveró que la falta de entrega de copia de la contestación y las cuentas no es razón para que se omitiera un “*análisis más profundo de las mismas*” (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 2, último párrafo, folio 81).

Concluyó que, pese a que los incidentistas no demostraron la totalidad de los supuestos fácticos de la objeción, el demandado debía pagar el aludido monto, ante la falta de justificación de las partidas como pagos de celulares, gastos del club, compra de periódicos y honorarios a cuidadora María Celina Alzate, al guardador y a un abogado, entre otros ítems (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 2, folios 78-82). Con proveído del 11-08-2019 (Sic), no se repuso esa decisión (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 2, folios 126-130).

1. LA SÍNTESIS DE LAS APELACIONES
	1. Demandado.Pidió revocar la decisión apelada, para que se declaren probadas las objeciones ¿? (Quien objetó fue la contraparte) y se determine el saldo a su favor. Argumentó que los gastos siempre fueron para mejorar el estilo de vida de la protegida, deben estimarse como una inversión. Expuso que los bienes recibidos al empezar su labor de guardador aún se conservan y fueron mejorados con la gestión. En todo caso, su contraparte desatendió la carga demostrativa que tenía, ningún monto acreditó.

Alegó ausencia de motivación del auto sobre la cifra final a su cargo; arguyó que se desconoce si los gastos, que se dijo debe asumir su patrocinado, fueron descartados en forma total o parcial. Justificó esos ítems y resaltó la indeterminación del monto. Finalmente, se quejó de que sea inexistente “*un saldo a deber o se debe*”, y criticó que el valor de los $921.886.671,21 sea fundado en un avalúo, sin dictamen de los bienes de la interdicta (Hoy mejor llamada persona con discapacidad) (Ibídem, folios 85-92).

* 1. Demandante Carlos A. Gómez C.Reclamó la modificación de la sentencia (¿?) recurrida (Es un auto, artículo 379-5°, CGP), según la cuantía que resulte, calculada con los datos suministrados en la demanda, más la indexación respectiva.

Afirmó que los ingresos certificados ($3.218.176.319,07) y los reportados por el demandado, son inferiores a lo percibido ya que dejaron de incluirse 31 meses de pensión (Discriminó año por año el concepto y expuso donde estaban los faltantes) y se reportó una ínfima suma por arrendamientos.

Reprochó que se invirtiera la carga demostrativa, que se impuso sin justificación, cuando el demandado tenía una condición más beneficiosa para probar los ingresos y egresos de la administración; dejaron de apreciarse las declaraciones de renta, la experticia y el interrogatorio de parte del demandado. Comentó que el saldo es determinable, según los datos obrantes, que debieron decretarse pruebas de oficio, que dejó de aplicar la Ley 1306; y, por último, que debió correrse traslado para alegar (ibídem, folios 93-116).

* 1. Demandantes Ligia Gómez A. y Jorge M. Gómez O.Solicitaron reconsiderar la decisión, pues estiman que, de valorarse los informes contables, las partidas objetadas y los demás medios probatorios acercados, es otra la cuantía que debe restituirse al haber sucesoral de la incapaz (Sic), según la normativa vigente en su momento (Hoy persona con discapacidad).

Justificaron que, al presentarse la demanda, no pudieran concretar la suma adeudada porque carecían de la certificación sobre los valores percibidos por pensión. Dijeron que, esa labor se pretirió luego de la presentación de las cuentas, por la magnitud de la documentación que las soportaba (24 cajas) y el corto tiempo del traslado; resaltaron la inconsistencia en el incremento por más de 800 millones, sin explicación alguna, del concepto “transporte, fletes y acarreos” entre el 2016 y el 2017 (ibídem, folios 117-120).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
	1. La competencia funcional*.* La facultad jurídica para resolver esta controversia radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículos 31°-1º y 35, CGP), dada su condición de superiora jerárquica del Juzgado emisor de la decisión apelada.
	2. Los requisitos de viabilidad general del recurso. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite[[2]](#footnote-3), o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[3]](#footnote-4)*, al decir de la doctrina procesal nacional[[4]](#footnote-5)-[[5]](#footnote-6), a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”[[6]](#footnote-7). Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[7]](#footnote-8).

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[8]](#footnote-9). Y en decisión más próxima (2017)[[9]](#footnote-10) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Ellos son **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto provoca su deserción, tal como anota la doctrina patria[[10]](#footnote-11)-[[11]](#footnote-12).

Para este caso se encuentran cumplidos, dado que hay **(i)** legitimación de ambas partes, quienes recurren en lo que estiman demerita sus intereses, la decisión atacada; **(ii)** los recursos fueron tempestivos (Artículo 322-1º, CGP); **(iii)** la aludida providencia es susceptible de apelación (Artículo 321-5º, ibídem); y, por último, **(iv)** está cumplida la carga procesal de sustentación (Artículo 322-3º, ibídem), según los memoriales acercados en término (Ídem, folios 85-120).

* 1. El problema jurídico por resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar el auto que declaró prósperas, en forma parcial, las objeciones a las cuentas, dictado por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R., según las argumentaciones de ambas partes?
	2. La resolución del problema jurídico
		1. Los límites para decidir la alzada

El trazado de los puntos que, son materia de análisis en esta instancia, está delimitado por los precisos reparos formulados por la parte recurrente, según prescripción normativa expresa de los artículos 320 y 328, ib., aplicación particular del principio dispositivo. En ese contexto se desarrollará el análisis.

* + 1. La normativa sobre el ejercicio de la guarda

Establecía el artículo 428, CC (Norma aplicable antes de la vigencia de la Ley 1306) que competía al curador y, también al tutor (Designados genéricamente como guardadores), administrar los negocios de la persona que no podía dirigirse por sí sola. Esa función implicaba el manejo de los bienes del pupilo y la representación o autorización, en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le concernieran, a efectos de precaver cualquier menoscabo de sus derechos (Artículo 480, CC).

Dada la responsabilidad que connota la administración de bienes ajenos, el estatuto sustantivo determinaba para ese cargo, reglas (Artículo 480 y ss.), límites (Artículo 501) prohibiciones (Artículo 483) y deberes como: **(i)** Llevar cuenta fiel, exacta y en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos día por día, a efectos de exhibir, cuando fuera pertinente su gestión; **(ii)** Restituir los bienes a quien por derecho corresponda; y **(iii)** Pagar el saldo que resultare en su contra (Artículo 504).

Tal regulación estuvo vigente en gran parte del periodo a cuya administración se refiere este caso (El demandado actuó como guardador desde el 05-05-1995 hasta el 25-02-2017), puesto que para el 05-06-2009, entró a regir la Ley 1306, que actualizó la normativa (Artículo 52 y ss.) y precisó, entre otros aspectos que, la exhibición de las cuentas debía hacerse al finalizar cada año calendario, para lo cual debía realizarse un balance y confeccionar un inventario de los bienes, que se presentaría ante el juez, en diligencia fijada a solicitud del curador (Artículo 103).

Conjuntamente con esa exposición, también, habría de presentarse *“(…) un informe sobre la situación personal del pupilo y del inhábil, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes (…)”* (Artículo 104)*.*

Así que, indistintamente, la regulación que estuviera vigente en cualquier momento del periodo de gestión relacionado con este caso; uno de sus puntos cardinales era obligación del guardador llevar una relación soportada de los actos administrativos, para que al exhibirla pudiera mostrar su labor, qué produjo y cómo (Artículos 504, CC y 103 de la Ley 1306), en concordancia con la primera norma citada, que mandaba fuese clara, exacta y día por día, que comprende esta Sala alude a la fijación de períodos determinados de tiempo.

Sobre el tema, en lo que considera orienta la manera acertada en que deben presentarse las cuentas, el profesor Morales C.[[12]](#footnote-13), refiere al maestro Valencia Z.[[13]](#footnote-14) y señala:

Todos los administradores de bienes ajenos están en la obligación de rendir cuentas de su administración, es decir, de dar razón pormenorizada del cumplimiento de sus deberes de los gastos hechos, de las inversiones de los dineros o capitales, de la recolección de frutos, del pago de las deudas, del cobro de las acreencias, de las reparaciones necesarias que se hayan efectuado, en fin de dar explicación satisfactoria de todas sus gestiones” y en seguida añade el autor: “***Si esta obligación pesa sobre toda clase de administradores de bienes ajenos, con mayor razón recaerá sobre los guardadores, ya que estos son administradores legales de los bienes de los incapaces***; de ahí que la ley ponga especial atención en indicar la forma y los requisitos que deben llenar las cuentas para que sean aprobadas por el juez. Como la administración de un guardador puede durar varios años la ley no solo obliga a rendir cuentas al final de su administración, sino que le impone llevar las cuentas día por día, es decir, que todos y cada uno de los actos de la administración deben constar en libros o documentos (…). Del examen de lo transcrito pueden inferirse las siguientes consecuencias:

(…)

**“2ª)** La cuenta debe ser fiel, exacta y documentada en cuanto fuera posible. El requisito de que deba ser documentada, indica que no sirve de prueba el simple testimonio o la confesión del guardador acerca de la forma como llevó la cuenta; y que debe estar respaldada con documentos o comprobantes escritos por lo cual *el guardador debe tener el cuidado de hacer expedir recibos de los pagos hechos a los acreedores del pupilo*, de las compras que haga, de los gastos, etc. El requisito de que la cuenta debe ser exacta, indica que no se admiten aproximaciones o cálculos más o menos precisos, sino que el guardador debe presentarla con la mayor exactitud posible, so pena de hacerse responsable. En este caso, no se admite siquiera la prueba de la honorabilidad del guardador en todas sus gestiones, para eludir la responsabilidad, si las cuentas carecen de exactitud.

(…)

**“4ª)** Las cuentas han de ser llevadas día por día, es decir, que en el libro de cuentas debe hacerse constar cada operación y hacerse las anotaciones en el día correspondiente (Sublíneas fuera de texto).

De manera que no es cualquier informe el que debe mostrarse e, independientemente, de que en el presentado se hayan acumulado un amplio número de años, son inexcusables la falta de claridad, la inexactitud o el reporte globalizado de los diferentes actos gestionados; pues como buen administrador que debe ser, se itera, esa contabilización ha de ser día por día o al menos con espacios de tiempo determinados que faciliten su revisión, y lógicamente, acto por acto con su debido soporte.

En suma, ha de tratarse de una relación, debidamente, justificada y explicativa de cada uno de los ingresos y los egresos, como enseña la doctrina, en criterio que se patrocina. Resulta precario que sea una MERA AFIRMACIÓN DEL OBLIGADO A RENDIRLAS, debe ser documentada y proveniente de terceros. Estos caracteres son apenas expresiones de un principio ético de transparencia que irradia cualquier gestión administrativa de recursos ajenos.

* + 1. El caso concreto analizado

El auto reprochado se fundó en que el débito probatorio radicaba en la parte demandante, también objetante, para acreditar la cuantía del saldo que aduce debido y que luego de tasado el material probatorio, fue insuficiente. Sin embargo, estimó infundadas unas partidas y las excluyó, concretó un guarismo a cargo del demandado, más sin explicación alguna de cómo fue calculado.

Los demandantes repelieron, en esta sede, la carga probatoria alegando que estaba en mejores condiciones el demandado, de brindar esa información, amén del largo período de la administración y la gran cantidad de documentos para revisar en los diez (10) días concedidos para objetar; resaltan que las probanzas acopiadas permiten inferir la cuantía que resulta a su favor. El demandado, recurrente, apoyó la tesis del débito probatorio incumplido.

Así entonces el primer tema para despejar está relacionado con (i) la iniciativa demostrativa, si en verdad correspondía a la parte demandante (Objetante), para luego estudiar (ii) la eficacia del haz de medios persuasivos incorporados.

Ninguna incidencia procesal tiene la ausencia de alegaciones, invocada por el recurrente Gómez C., puesto que la decisión emitida no tiene el carácter de sentencia, por un lado; y, por el otro, artículo 129, CGP, que gobierna el trámite incidental omite prever esa específica fase.

Esta Sala disiente del discurso de primer grado, que se estima irrazonable, pues el deber de rendir las cuentas compete al demandado, quien ha administrado los bienes, y quién mejor que él sabe qué cuantía tienen, cómo se han incrementado o disminuido, cuáles fueron los gastos y cuáles las ganancias; en suma, tiene una posición privilegiada para demostrar su trabajo, por ende, dar cuenta con los soportes respectivos es una gestión absolutamente posible.

De igual parecer es el profesor Rojas G.[[14]](#footnote-15) cuando en su obra, al comentar el proceso de rendición provocada de cuentas, señala:

Ahora bien, por expresa disposición legal el actor debe soportar una carga que a primera vista no se percibe del todo racional. Ciertamente, la ley prescribe que en la demanda se debe estimar bajo juramento el saldo de la gestión administrativa, es decir, la suma que el demandante considere deberle al demandado o que este le debe (CGP, art. 379.1). A decir verdad dicha empresa no resulta fácil para el actor, dado que por lo regular ignora los resultados de la gestión y carece de elementos de juicio para calcularlos con racionalidad. (Sublíneas extratextuales).

Es que imponerle esa carga a la parte solicitante, luce desproporcionado, pues apenas podrá conocer lo entregado, un dato final, no la forma cómo se llegó, que es la administración propiamente; menos en el caso de ahora, donde la tarea se prolongó por años. Sería tanto como imponerle una obligación imposible de atender, gravarla con semejante prestación. Más que un asunto de *racionalidad*, se trata de la *razonabilidad* en la aplicación del derecho positivo.

Dispone el artículo 4º, CGP que: “*El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”*. El destacado es de esta Sala. El desequilibrio anotado se evidencia al auscultar con sentido común, las singularidades advertidas de la posición de cada parte en este proceso. Y desde luego que una directriz que ilumina la interpretación está consignada y no de forma gratuita, en el artículo 11, CPG: “*Al interpretar la ley procesal el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial. (…)”*.

Y si bien el artículo 167, CGP, prescribe la regla general de que a cada parte le corresponde demostrar el supuesto fáctico de las normas invocadas, lo cierto es que, tal como razona el Alto Tribunal Constitucional[[15]](#footnote-16), al examinar la inconstitucionalidad de la referida norma: “(…) *si bien las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso judicial son constitucionalmente válidas, es necesario condicionar su interpretación para asegurar que las mismas no afecten los derechos de las partes o intervinientes. (…)”* (Subrayas fuera de texto)*.*

Puestas así las cosas, reluce viable acudir al principio de *razonabilidad* para lograr en las interpretaciones judiciales más que una igualdad abstracta, una material que responda a la realidad sometida a consideración de los jueces, y habilite una solución justa al conflicto por dirimir.

Para empezar a delinear la inteligencia del anotado principio, oportuno un aparte del profesor Recasens Siches[[16]](#footnote-17) en su obra, explicita: “*La lógica tradicional o físico matemática no es adecuada para tratar la vida humana ni sus problemas prácticos, por consiguiente tampoco para los menesteres jurídicos, entre los cuales figura la interpretación del Derecho.* (…)”, luego precisa: “*La lógica de lo humano o de lo razonable es una razón impregnada de puntos de vista estimativos, de criterios de valoración, de pautas axiológicas, que, además lleva a sus espaldas como aleccionamiento las enseñanzas recibidas de la experiencia, de la experiencia propia y de la experiencia del prójimo a través de la historia*”.

En la mentada operación intelectual habrá de consultar el juzgador, las especificidades particulares del caso más allá de la racionalidad, y concluir cómo morigera la esa carga, que, en apariencia, en el *sub judice* estaría asignada al demandante como regla general; también guiará la fase de decreto de pruebas, en especial las de oficio e incluso, emplear ese criterio al tasar el material acopiado. Ilustra el axioma comentado, aquella Corporación[[17]](#footnote-18):

El contenido mismo del concepto de “razonabilidad” ha sido explorado por la Corte, que en sentencia C-530/93, dijo que éste “**hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto.** Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”. En otras palabras, se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se lleve a cabo acudiendo a un criterio finalista, que tome en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Carta, de acuerdo con los criterios “pro-libertatis” y “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano. (Resaltado propio de esta Sala).

En el mismo sentido se orienta el pensamiento de la doctrina patria[[18]](#footnote-19), al afirmar, en una reciente obra (2020): “(…) *Por consiguiente, el criterio en referencia (Razonabilidad) deberá consultar las circunstancias que rodean el caso concreto, ordinariamente de tiempo, modo y lugar, con miras a que el juez, o cualesquiera de los demás actores – u operadores- jurídicos, pueda “asirlo” (…)”.* Sublínea extraña al texto original.

En síntesis, aplicado el aludido postulado, se estima que quien realizó la gestión, cuenta con los soportes y diferentes medios de prueba, que lo ponen en una mejor condición para mostrar la cifra final de su administración, cómo la realizó y que resultado obtuvo; corolario de lo discernido, adviene razonable adjudicar ese débito al demandado.

Oportuno aquí destacar que las razones blandidas por el guardador y atañederas a que su gestión se enderezó siempre al bienestar de la pupila, según su estilo de vida, imponen primero el debido registro contable y adecuado respaldo documental en los términos explicados ya, y en segundo lugar, advendrá la justificación razonable del gasto. En este orden discursivo se desarrolla el discernimiento del asunto.

Al amparo de la explicada razonabilidad y con miras a esclarecer los hechos sometidos a su escrutinio, ha debido el juez acudir al decreto oficioso de pruebas, pues es incontrastable que se trata de un DEBER, no una opción discrecional o acaso una *facultad* (Como la preveía el anterior estatuto procesal[[19]](#footnote-20) -artículo 180, CPC), prescribe la regla en vigencia (Art. 42): *“(…)* *4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes (…)”,* complementada con los artículos 169 y 170 de la misma obra. Y en el mismo sentido se orienta el precedente del órgano de cierre de esta especialidad[[20]](#footnote-21) (2018).

Entre otras hipótesis, sostiene la CSJ[[21]](#footnote-22): *“(…) En suma, el juez tiene el deber de decretar oficiosamente pruebas (…) cuando sean necesarias para establecer hechos relacionados con las alegaciones de las partes (…)”,* resalta la Colegiatura que: “*En consecuencia, el juzgador incurre en yerro de iure si existiendo motivos serios para que acuda a las facultades conferidas por los artículos 179 y 180 del estatuto procesal no lo hace, (…)”.* Pero, además, en reciente sentencia[[22]](#footnote-23) (2018), apuntó:

… 3.2. Cuando a pesar de la actividad probatoria desplegada por las partes, el sentenciador encuentra que no ha logrado recaudar la información necesaria o jurídicamente relevante para emitir su veredicto, en lo posible ajustado a la verdad real y a la justicia material, según se expondrá más adelante, el ordenamiento jurídico lo ha facultado -y al tiempo, compelido en determinados eventos y bajo específicas circunstancias- para procurar esclarecer esos pasajes de penumbra, mediante el decreto oficioso de medios de persuasión, los cuales conjuntamente evaluados con los demás recaudados, permitirán determinar la verosimilitud de los hechos debatidos o la confirmación de los argumentos planteados…

Incluso, esa preterición remarcada, ha sido calificada en la doctrina judicial como una vía de hecho, en la modalidad de defecto fáctico (2017), por la Corporación[[23]](#footnote-24) ya mencionada.

Así las cosas, emerge con claridad que la asimetría de las partes para la aportación probatoria denotada, *debía ser equilibrada con el buen juicio del sentenciador de conocimiento.*

Dilucidado lo atinente al débito probatorio y el alcance intelectivo de sus efectos, se abre de paso, el examen concreto de cada medio demostrativo.

Empiécese por decir que el extremo activo al demandar, estimó juradamente el saldo de la gestión administrativa, apreciación considerada por la primera instancia, y también por el demandado, como incompleta, pues se dijo dejó de concretarse en una suma específica y tampoco demostró su cuantía.

En opinión de esta Sala si bien es un estimativo, en modo alguno, tiene la connotación de medio probatorio, como sí el juramento estimatorio del artículo 206, CGP, explicable porque no es una de las indemnizaciones allí consagradas y, porque le es inaplicable la sanción que sí se prevé para cuando se estima como prueba (Artículo 379-1°, CGP). Así entiende la doctrina procesal autorizada[[24]](#footnote-25):

A pesar de que la estimación tiene que hacerse bajo juramento, no es este un caso de juramento estimatorio, pues no versa sobre las prestaciones de las relacionadas en la disposición relativa es tes. De ahí que la ley precise que en esta hipótesis no se aplica la sanción contemplada para la estimación temeraria, propia del juramento estimatorio (CGP, art. 206-4).

De manera que, contrario a lo dicho en el auto apelado, ningún reproche cabe a esa indeterminación del saldo, que se dice adeudado, en la demanda.

Enseguida al objetar, ese mismo extremo acercó una pericia contable que debió descartarse al estudiar su admisibilidad, no por carecer de “*conclusiones contundentes*” como lo afirmara el juez, sino porque evidencia un reproche que compromete su validez antes que su eficacia. En parecer de esta Sala Especializada, concurren irregularidades, que por ser requisitos extrínsecos[[25]](#footnote-26), en concreto formalidades particulares del juicio de admisibilidad, afectan la legalidad del medio suasorio comentado.

Ha debido inadmitirse la peritación así rendida, en atención a tres (3) razones centrales, como dice la doctrina nacional, en boca del doctor Sanabria Villamizar[[26]](#footnote-27): “*i) La importancia de la justificación que subyace a la carga procesal de verificación y demostración de la calidad del perito privado; ii) La falta de configuración de un presupuesto de admisión legal; y, iii) el mandato inequívoco del legislador (“El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones”, art. 226, inciso 6º, CGP).*”. Igual criterio tiene el doctor Álvarez G.[[27]](#footnote-28), mientras que el profesor Bejarano G.[[28]](#footnote-29), discrepa de ese parecer.

Las anomalías que se patentizan en la pericia, son la omisión de las exigencias prescritas por el artículo 226, inciso 4º y los numerales 4º, 5º, 6º y 8º, CGP, en especial la penúltima norma que con claridad señala: *“(…) 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen (…)”.*

En suma, se trata de una prueba ilegal por desatender las perentorias directrices de aducción especiales para este medio. Esta tesis fue acogida, recientemente (2019)[[29]](#footnote-30), por la Sala de Decisión, donde es ponente quien ahora es sustanciador de este asunto.

Antes de examinar el acervo demostrativo aportado por el guardador, es preciso reiterar que este, como directo y único encargado de la labor administrativa, debió llevarlas de una manera tal que al rendirlas fuera solo poner a disposición los registros y soportes llevados en su desempeño, organizados según las reglas contables y de administración. Haberse sustraído a ese deber, por supuesto, obstruye la labor defensiva concretada en las diversas fases procesales (Demandar y objetar las cuentas).

El extremo pasivo al descorrer el traslado de las objeciones, con cita que hizo de la obra del profesor Morales C.[[30]](#footnote-31), afirmó que el escrito que contenía esos reparos *“(…) no alcanzaba a tener la naturaleza de objeciones (…)”* (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.2, folio 40); aseveración sesgada en parecer de esta Sala, porque paradójicamente de lo dicho por ese autor, pero leído en su contexto, la conclusión a la que se llega es que las situaciones aquí examinadas, pueden calificarse como objeciones.

Es verdad coruscante que la precariedad de las cuentas presentadas (Como enseguida se detallará), fue óbice insalvable para el extremo objetante, que apenas podía limitarse a endilgar reproches generales sobre algunas partidas de los gastos, sin poder cuantificarlos como debía, en razón a que la base de su refutación se asienta sobre los datos ofrecidos por el demandado en sus cuentas.

Es claro que no es este el escenario para enjuiciar esa administración, pero insoslayable omitir referencias en este sentido, *si las cuestiones de este debate tienen causa eficiente en la forma en que se adelantó la gestión encomendada al demandado*.

El señor Ignacio A. al contestar aceptó su deber de rendir las cuentas y objetó la estimación (Artículo 379-3°, CGP), presentó la relación con los que consideraba eran los soportes así: **(i)** Informe de auditoría (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.4, folios 5-7); **(ii)** Notas aclaratorias (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.4, folios 8-9); **(iii)** Informe contable compuesto por: (1) libro mayor y balances por el periodo comprendido entre 01-01-1995 a 30-04-2018 (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.4, folios 13-17), (2) balance general (ibídem, folio 18), (3) estado de resultados por todo el periodo aludido (ibídem, folios 19-22) y, también, por cada año (ibídem, folios 23-117); y, **(iv)** Anexos-comprobantes de egresos organizados mes a mes y año a año, en carpetas (24 cajas de cartón, según relación visible a folio 10, ídem).

Frente a la auditoría financiera firmada por un administrador de empresas, debe descartarse su mérito porque ha debido ser suscrita por un contador público habilitado por la Junta Central de Contadores[[31]](#footnote-32), tal como conceptúa el Consejo Técnico de Contaduría Pública – CTCP (Organismo   permanente de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo[[32]](#footnote-33)), que al emitir el concepto indicó que aquellas actividades relacionadas con la ciencia contable deben ser desarrolladas por un contador público, según la Ley 43 de 1990.

Ahora, no se trata de un parecer vinculante el premencionado, por la naturaleza de la entidad emisora, sin embargo, ilustrativa la definición misma que del vocablo auditoría, trae el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico[[33]](#footnote-34):

… una técnica profesional normada de revisión, verificación y evaluación de documentos contables y de procedimientos de control de gestión cuyos resultados se recogen por escrito en un informe y contienen una opinión acerca de la información auditada, emitida con un grado de certeza medible estadísticamente.

En el ámbito de la contabilidad consiste en verificar y dictaminar si las cuentas de una empresa expresan la imagen fiel de su patrimonio, de sus resultados y de su situación financiera, de acuerdo a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados… (Destacado propio de esta decisión).

Y esto para significar que esa revisión sistemática de una determinada situación económica a través de sus cuentas (Contabilidad) para verificar su conformidad con la reglamentación, según la razón natural debe ser dictaminada por un profesional de la disciplina correspondiente, porque si no cómo podría expedir una calificación sin la experticia en el área de conocimiento examinada ¿?

Por manera que el grado de convicción que pudiera provocar el documento glosado, se resquebraja gravemente por el citado cuestionamiento que compromete su validez misma al desconocer la normativa imperante.

Todo lo acabado de argumentar, amén de estimarlo como una pericia, porque su simple lectura muestra que se trajo como una opinión calificada sobre una disciplina del conocimiento extraña al derecho, sobre hechos materia de prueba en este proceso (Dice el artículo 226, CGP: “*La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*). Proceden así todos los reparos reseñados frente a la pericia contable acercada por los demandantes en su objeción.

Adicionalmente, si acaso pudiera examinarse su contenido, se aprecia que se limita a enumerar una serie de circunstancias propias de la gestión del guardador como el periodo de la guarda, el inventario inicial, los ingresos o egresos en forma genérica, cuando ha debido brindar información concreta.

En segundo lugar, se encuentran las notas aclaratorias al informe, que tampoco prestan utilidad, dado que, también, se contraen a dar datos genéricos sobre la administración desplegada por el señor Gómez A.; empero, es válido destacar lo dicho en el numeral 4°, pues es un aspecto que empieza a mostrar lo deficiente de la labor ejercida por aquel, en efecto, señala: *“Entre los soportes entregados para la contabilización, se encuentran numerosos documentos que no se pudieron contabilizar, puesto que se encuentran borrosos, en mal estado, con la evidencia de pago sin saber identificar el concepto del pago”* (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.4, folio 9)*.*

Este comentario genera incertidumbre, acaso no había una contabilidad regular en cada época ¿? Apenas se computaron a propósito del informe del administrador de empresas contratado ¿?

En tercer lugar, están los informes contables (Discriminados líneas atrás), de los cuales, de entrada, luce impreciso que finalicen el 30-04-2018, cuando el deceso de la señora Magdalena ocurrió el 25-02-2017 (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, folio 22). Y, acusan inconsistencias así: **(i)** Los estados de resultados solo muestren el incremento de cada cuenta, bien por cada anualidad o durante todo el tiempo de la gestión (En forma similar están presentados el libro mayor y los balances), no la variación en cada periodo o la justificación, cuando el aumento es desmesurado, como el gasto de $869.172.822 por concepto de “transporte, fletes y acarreos” entre el 2016 y el 2017.

También que **(ii)** Dejaran de discriminarse, las diferentes partidas, en días, acreedores o ítems comprados; y, **(iii)** Omitieran indicar LOS TERCEROS a quién se hicieron los respectivos pagos y los conceptos respectivos.

Finalmente, están los anexos en veinticuatro (24) diferentes cajas (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 4, según relación visible a folio 10), de los cuales se dice son los comprobantes de egreso, organizados mes por mes y año por año.

Tal documentación no hizo parte de las copias remitidas a esta Corporación, sin embargo, sin vacilaciones puede afirmarse que su verificación, sería una labor harto compleja, pues a más de la gran cantidad, difícil sería encontrar una correspondencia entre esos soportes y los informes contables, dado que, se itera, estos no cuentan con la discriminación por cada gasto o las personas o terceros a quienes se le hicieron los distintos pagos. Es decir, habría que aplicarse a la tarea que durante los 22 años debió adelantar el demandado.

Adicionalmente, recogiendo las palabras de la nota aclaratoria No. 4, hubo numerosos escritos que no se contabilizaron, ya por estar borrosos o por su mal estado*.* En suma, factible que las cifras acusen inconsistencias por tales irregularidades.

Ahora, si pudiera ahondarse en ese escrutinio, lo cierto es que en esos soportes hay anomalías en la administración, al contravenir las expresas prohibiciones legales que debió respetar el guardador en su ejercicio (Artículos 501, CC y 92, Ley 1306), tal como censuró con detalle la parte actora al objetar (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.2, folios 15, 17, 19, 21, 23 y 31).

Son ajenos al bienestar de la señora Magdalena, los pagos por alquiler de vehículos donde el beneficiario es el mismo curador, su servicio de telefonía celular, las cuotas del club cuyos recibos fueron expedidos a su nombre, los honorarios por día hábil e incluso sus vacaciones; también, por la contratación que para el cuidado de la pupila hizo con su madre, señora María Celina Alzate o la compra de diferentes elementos, según relación visible a folio 31 (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 2), entre ellos implementos deportivos.

Sin lugar a duda, las cuentas así rendidas admiten serios reproches, pues en general evidencia la carencia de detalles, exactitud y justificación adecuada; por lo tanto, ante este panorama, al rompe puede afirmarse, que se impidió el estudio escrupuloso y razonable, en ejercicio del derecho de objeción, que cabía a la parte objetante. Sorprende que el juez hubiera pretermitido hacer uso de la carga dinámica de la prueba (Artículo 167, CGP), en el sentido de la aportación, como ha decantado la CSJ[[34]](#footnote-35); o al menos emplear los deberes probatorios de oficio (Artículo 42, ídem), como ya se explicara antes.

Es incluso, cuestionable que el juez al decretar las pruebas (Auto 14-06-2018, folio 48, ídem) hubiese: **(i)** Negado los testimonios pedidos por la parte objetante, con una exegética aplicación del artículo 212, CGP, cuando los datos de ubicación de los testigos, eran conocidos por el demandado, debió requerir; **(ii)** Omitido oficiar a la Cámara de Comercio de Manizales, al Fondo de Prestaciones Sociales del Congreso de la República y a la Dian, cuando debió decretar la atinente a la segunda entidad citada, pues el extremo activo acreditó que intentó conseguir la información directamente (Artículo 173-2°, CGP) (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, folios 76-85). Luego, pese a no demostrarse el agotamiento de esa diligencia ante la Dian, en la audiencia del 26-03-2019, dispuso como prueba de oficio librarle comunicación (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 2, folios 56-58).

También, se relieva como incorrección en la dirección procesal, haber **(iii)** Ordenado una pericia a cambio de una inspección judicial, con el fin de verificar el estado de las propiedades de la pupila, cuando debió ser aportada por la parte (Artículo 227, CGP); y al final de cuentas, esa probanza parece que no se practicó, ningún soporte en la foliatura remitida a esta Magistratura, da cuenta de ella.

En suma, tal como se razonó líneas atrás, reprochable que el juez de la causa pretermitiera acudir al principio de razonabilidad que el caso le imponía, dado el largo periodo de duración de la guarda encargada al señor demandado (Cerca de 22 años), la voluminosa documentación aportada (24 cajas) sin la debida organización, que por contera entorpeció la defensa de la parte objetante, en el plazo legal que tenía (10 días).

De nuevo para relievar e insistir en la necesidad de usar el pluricitado postulado de la razonabilidad, en desmedro de la brevedad, las palabras contundentes de la Corte Constitucional, ahora en sede de tutela:

7.2.1.8. También debe precisar esta Sala que el concepto de ‘razonabilidad’ que impera en el estado social de derecho no es de carácter emocional. Es decir, cuando un juez establece que una decisión es razonable, no puede basarse en que sus emociones le dicen que esa es la respuesta adecuada al caso. La discrecionalidad no es arbitrariedad. Tampoco, por supuesto es sinónimo de falta de racionalidad y de razonabilidad.

Una evaluación de razonabilidad, busca encontrar razones y argumentos fundados no sólo en las reglas de ‘racionalidad’, sino también en reglas de carácter valorativo. Es decir, con la racionalidad se busca evitar las conclusiones y posiciones absurdas, en tanto que con la razonabilidad se busca evitar conclusiones y posiciones que si bien pueden ser lógicas, a la luz de los valores constitucionales no son adecuadas.

7.2.1.8.1. Durante años, la tradición jurídica abogó por una aplicación de las reglas casi mecánica, que no involucrara, en la medida de lo posible, valoraciones o consideraciones por parte del juez. El silogismo judicial, modelo argumentativo defendido en tal tipo de posturas, se presentaba como la herramienta que permitía aplicar lógicamente los conceptos y categorías jurídicas a los casos concretos para así llegar a la solución correcta de un asunto.

7.2.1.8.1.2. No obstante, esta forma ‘*racional*’ de aplicación del derecho comenzó a ser cuestionada, especialmente después de los sucesos acaecidos durante la segunda guerra mundial, por permitir llegar a conclusiones que si bien eran lógicas, desde la perspectiva del silogismo judicial, eran totalmente ‘*irrazonables*’ desde un punto de evaluación más amplio. Es decir, *se criticaba la posibilidad de tener decisiones racionales, desde una perspectiva de deducción conceptual y lingüística, más no razonables, desde una perspectiva instrumental y valorativa.* (La sublínea y cursiva es de este Despacho)

Prosiguiendo con el estudio del cúmulo probatorio, se recolectaron: **(i)** El interrogatorio del demandado (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.2, audiencia art.129 CGP, tiempo 00:36:41 a 01:56:04); **(ii)** Los testimonios de Zulma Chica L. (Ídem, tiempo 01:58:43 a 02:22:06) y Francia M. Giraldo V. (Ídem, tiempo 02:38:37 a 02:59:56); y, **(iii)** La respuesta de la Dian (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.2, folios 61-76).

Medios demostrativos que son ineficaces para acreditar las cuentas de todo el período, ingresos y egresos, también su justificación. La declaración de parte ninguna precisión hizo sobre esos aspectos y las versiones testimoniales solo dieron cuenta de algunas condiciones físicas o sociales de la señora Magdalena. Entiende esta judicatura que en razón a que los hechos corresponden a cuestiones contables, la prueba documental especializada era la que mayor entidad persuasiva tenía, en lugar de las atestaciones recaudadas.

En síntesis, con lo dicho, puede aseverarse que las cuentas así rendidas se muestran faltas de claridad, detalle, exactitud, justificación y explicación para cada ingreso o egreso; la administración no tuvo el suficiente orden y cuidado, de tal manera que permitieran al finalizar la gestión, develar una organización transparente y exacta, con solo revisar materialmente la documentación y efectuar las condignas operaciones aritméticas.

Reitérese que el reporte de los diferentes actos gestionados fue acumulativo, bien por año o por todo el periodo, sin una singularización de las partidas, amén de que no fue día por día como lo imponía la legislación vigente para gran parte del lapso que duró la administración (Artículo 504, CC).

Recuérdese que, las curadurías se consagraban en el CC como un mecanismo de protección a favor de aquellos que no podían dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios.

Ese cargo imponía velar por los derechos del pupilo, su protección y cuidado; tenía la potestad de representarlo, y en general sus funciones se orientaban a su bienestar. Y en la misma línea, se expidió la legislación posterior (L 1306), en procura de salvaguardar los intereses de las personas en situaciones de discapacidad, enfatizando su protección para propender por su bienestar e inclusión social, lo que comportaba los sistemas de administración patrimonial. La ley (1996) vigente introdujo una variación radical en la concepción de la capacidad, pero no estuvo vigente para los efectos de la administración de este caso.

De esta manera, estima esta Sala que la imposibilidad de adelantar un examen pormenorizado sobre datos concretos, tomados a partir de las cuentas allegadas, tiene su fuente en la forma en que se rindieron, como ya se dijera sin las especificaciones debidas, en contravía de una contabilización medianamente revisable. Por contera, se limitó de manera injustificada, con la aquiescencia del juzgador, la tarea defensiva frente a las aparentes cuentas así rendidas.

No sobra señalar que, tal como se dijera al iniciar la resolución de este asunto (Numeral 4.4.1.), la competencia de esta Sala es restrictiva, y en tratándose de apelación de autos *“(…) se limita a tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias (…)”* (Inciso segundo, artículo 328, CGP); por manera que era inviable el decreto oficioso de pruebas, esa es una facultad que en segunda instancia se entiende exclusiva, por expresa disposición del ordenamiento procesal, en la apelación de sentencias (Artículo 327, CGP). Se patrocina así la tesis del profesor Forero S.[[35]](#footnote-36), quien en su recuento relieva que ha sido criterio constante, tanto en el Código Judicial como el CPC.

Así las cosas, es indudable que deben prosperar las objeciones según la argumentación expuesta. Subsigue estudiar la fijación de la suma que deberá restituir el guardador a la masa sucesoral de la causante; para tal fin, acorde con los elementos de prueba allegados, se tiene ya esclarecido que la cifra estimada en la demanda no puede ser la base para iniciar la operación aritmética del caso.

Se parte del monto por concepto de ingresos reportado por el demandado, es decir, tres mil novecientos treinta y un millones, doscientos treinta y siete mil, trescientos treinta y seis pesos con treinta y nueve centavos ($3.931.237.336,39) (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.4, folio 6, numeral 6°).

Si bien la cifra fue objetada por la parte actora (Carpeta 1a instancia, cuaderno No. 2, folio 32, numeral 8°) y también al apelar (Carpeta 1a instancia, cuaderno No. 2, folios 99 y 118), lo cierto es que faltan elementos de juicio para modificarla.

Ahora, como la parte objetante consintió en algunos de los gastos (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 2, folios 2-36) y ellos, adicionalmente, se ajustan a aquellos actos autorizados al guardador (Artículos 480 y ss, CC, así como, 91-94, Ley 1306), pues fueron para cubrir las necesidades de la otrora persona en situación de discapacidad, pasarán a discriminarse los conceptos y valores que se reconocerán al demandado:

1. **Arrendamiento**. Se reportó en la partida contable 512010, la suma de $133.416.550. Fue reconocida una tercera (1/3) parte, equivalente a $44.472.183,33; puesto que la vivienda era compartida con el guardador y su señora madre (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 2, folios 16-18).
2. **Servicios públicos:** Fueronanotados en las partidas contables, 513505, 513525, 513530 y 513535, y, en su orden, por las sumas de $150.867.887, $18.361.245, 28.737.719 y 38.599.497. Igualmente fue reconocida una tercera (1/3) parte, por cada ítem así: $50.289.295,67, $6.120.415, $9.579.239,67 y $5.001.445. La razón: porque la vivienda era compartida con las aludidas personas (Ídem, folios 16-18).
3. **Viajes:** Registrados en las partidas contables, 510521, 515500 y 515515, y, en su orden, las sumas de $192.590.507, $2.960.768 y $14.124.489. Se reconoce una cuarta (1/4) parte, porque en los viajes estuvo acompañada por el guardador y las señoras María C. Alzate y Claudia E. Vélez, es decir, tres personas más (Ídem, folios 26-27).

El ítem reconocido por concepto de servicio doméstico (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 2, folios 26-29) no se descontará, dado que falta información para establecer en cuál de las partidas contables se incluyó, de manera que pueda calcularse la suma a restar.

En conclusión, se reconocerá al demandado la suma de ciento sesenta y siete millones ochocientos ochenta y un mil quinientos diecinueve pesos con sesenta y siete centavos ($167.881.519,67), por contera, deberá restituir a la sucesión de la causante Magdalena Gómez Botero el monto de tres mil setecientos sesenta y tres millones trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos dieciséis pesos con setenta y dos centavos ($3.763.355.816,72), el cual deberá pagar en el término de quince (15) días siguientes, a la notificación del auto que ordene cumplir lo aquí resuelto.

Igualmente, sobre esa cifra se causarán intereses civiles moratorios a la tasa del 6% anual, hasta su pago (Artículo 1617, CC).

Antes de finalizar, necesario señalar que la imposición de la condena en costas es de tipo objetivo[[36]](#footnote-37), esto es, se asignan a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: “*(…) Además en los casos especiales previstos en este código. (…)”* (Artículo 365-1º, CGP); por ello está excluido de la congruencia del fallo[[37]](#footnote-38)-[[38]](#footnote-39). Del mismo criterio es el CE[[39]](#footnote-40).

En general, hay condena en costas cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, de súplica, queja, casación, revisión y anulación, entre otras. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Así las cosas, su causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona la CSJ[[40]](#footnote-41)-[[41]](#footnote-42). Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite.

En esas condiciones, como se había resuelto que prosperaban, en parte, las objeciones a las cuentas rendidas, se imponía la condena en costas al menos de forma parcial en contra del demandado y a favor de la parte demandante en primera instancia; empero, se abstuvo el juez de primer grado con fundamento en que no se habían causado (Artículo 365-8°, CGP), posición descaminada por lo explicado, por lo tanto, se revocará esa decisión y, en su lugar, como se revocará en esta sede, íntegramente el proveído cuestionado, se condenará al demandado en ambas instancias (Artículo 365-4°, CGP).

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con las premisas apuntadas, se revocará el auto recurrido y a cambio se: **(i)** Declararán prósperas las objeciones de la parte actora; **(ii)** Condenará al demandado a pagar a la sucesión, la cuantía atrás calculada y dentro del plazo fijados en la parte motiva; **(iii)** Reconocerá sobre esa suma intereses legales; **(iv)** Condenará en costas al demandado, en ambas instancias, en razón a la revocatoria total del auto impugnado (Artículo 365-4º, CGP); **(v)** Advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 35, CGP); y, **(v)** Dispondrá la devolución del expediente al juzgado de conocimiento.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión**,

**R E S U E L V E,**

1. **REVOCAR** el proveído datado el 14-08-2019, proferido por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R., para en su lugar **DECLARAR** probadas las objeciones propuestas a las cuentas rendidas por el guardador Ignacio A. Gómez A. dentro de este trámite.
2. **CONDENAR**, en consecuencia, al señor Ignacio A. Gómez A. a pagar a la sucesión de la causante Magdalena Gómez Botero, la suma de tres mil setecientos sesenta y tres mil millones trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos dieciséis pesos con setenta y dos centavos ($3.763.355.816,72), dentro de los quince (15) siguientes a la expedición del auto de *“estarse a lo resuelto por este Tribunal”*.
3. **RECONOCER** sobre la anterior suma, intereses civiles moratorios al 6% anual.
4. **CONDENAR** en costas al demandado, en ambas instancias, y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijarán por esta Corporación, una vez quede ejecutoriada esta providencia.
5. **ADVERTIR** que esta decisión es irrecurrible.
6. **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Sala.

Notifíquese

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

1. Expedida el 26-08-2019. “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*". [↑](#footnote-ref-2)
2. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p. 307 ss. [↑](#footnote-ref-3)
3. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p. 37. [↑](#footnote-ref-4)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p. 769-776. [↑](#footnote-ref-5)
5. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p. 276. [↑](#footnote-ref-6)
6. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p. 769. [↑](#footnote-ref-7)
7. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-8)
8. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-10)
10. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-11)
11. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-12)
12. MORALES C., Francisco. La rendición de cuentas, 2ª edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2016, p. 421. [↑](#footnote-ref-13)
13. VALENCIA Z., Arturo y ORTIZ M., Álvaro. Derecho civil, tomo V, Derecho de familia, 7ª edición, Temis, Bogotá DC, 1995, p. 589-590. [↑](#footnote-ref-14)
14. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 4°, procesos de conocimiento, Esaju, Bogotá DC, 2016, p.280. [↑](#footnote-ref-15)
15. CC. C-086 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
16. RECASENS S., Luis. Tratado general de filosofía del derecho, editorial Porrúa, tercera edición, México, 1965, pág. 642. [↑](#footnote-ref-17)
17. CC. C-1026 de 2001. También reiterado en T-212 de 2012. [↑](#footnote-ref-18)
18. KEMELMAJER de C. Aida y JARAMILLO J. CARLOS E. El criterio de la razonabilidad en el derecho privado, editorial Ibáñez y otras, 2020, p.221. [↑](#footnote-ref-19)
19. CSJ. SC-7824-2016. [↑](#footnote-ref-20)
20. CSJ. SC-5676-2018. [↑](#footnote-ref-21)
21. CSJ. SC-8456-2016. [↑](#footnote-ref-22)
22. CSJ. SC-5676-2018. [↑](#footnote-ref-23)
23. CSJ. STC-9528-2017. [↑](#footnote-ref-24)
24. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p. 281. [↑](#footnote-ref-25)
25. SANABRIA V., Ronald de J. y YÁÑEZ M., Diego A. Juicio de admisibilidad probatoria en el CGP, En: Constitución y probática judicial, Carlos A. Colmenares U. (Coordinador), Bogotá DC, Universidad Libre y Grupo editorial Ibáñez, 2018, p. 239. [↑](#footnote-ref-26)
26. UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA. Oralidad y escritura: El proceso por audiencias en Colombia. Ronald Jesús Sanabria Villamizar, Relaciones entre pruebas y oralidad: Experiencias penales útiles para procesos civiles, Bogotá DC, Grupo editorial Ibáñez, 2016, p. 157. [↑](#footnote-ref-27)
27. ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, medios probatorios, volumen III, Bogotá DC, editorial Temis S.A., 2017, p. 285. [↑](#footnote-ref-28)
28. BEJARANO G., Ramiro. Una mirada a la prueba pericial en el CGP, memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal, 2018, ICDP, p. 333. [↑](#footnote-ref-29)
29. TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 20-09-2019; MP: Grisales H., No. 2015-01465-01. [↑](#footnote-ref-30)
30. MORALES C., Francisco. Ob. cit., p. 599. [↑](#footnote-ref-31)
31. <http://www.jcc.gov.co/jcc/organizacion/organizacion-de-la-uae> [↑](#footnote-ref-32)
32. [www.ctcp.gov.co](http://www.ctcp.gov.co). Concepto No. 786 del 10-10-2018, suscrito por Gabriel Gaitán L, como consejero. [↑](#footnote-ref-33)
33. Consultable en <https://dpej.rae.es/lema/auditor%C3%ADa>. [↑](#footnote-ref-34)
34. CSJ. SC-9193-2017. [↑](#footnote-ref-35)
35. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia, memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal, 2018, Cali, ICDP, p. 307 ss. [↑](#footnote-ref-36)
36. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, Diké, 1990, p. 468. [↑](#footnote-ref-37)
37. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, 2016, Dupre, p. 1055. [↑](#footnote-ref-38)
38. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, Temis, Bogotá DC, 1994, p.475. [↑](#footnote-ref-39)
39. CE. Sentencia 22-02-2018, No. 36112015. [↑](#footnote-ref-40)
40. CSJ, Civil. Providencia del 06-03-2013; MP: Giraldo G., No. 2008-00628-01. [↑](#footnote-ref-41)
41. CSJ, Civil. Sentencia del 02-05-2013; MP: Salazar R., No. 2013-00905-00. [↑](#footnote-ref-42)